

b. Aumento de empleo en la manufactura de productos hechos a base de materia prima importada. (Únicamente en el caso de no haberla en Colombia.

c. Entrada de divisas al través de la industria de transformación para dar de beber a nuestra sedienta economía.

2º Desventajas.

Posible dominación del extranjero a través de sus exportaciones, corregible esto con una sana y eficaz legislación nacional protectora.

IV. ANALISIS DEL TERCER PERIODO

- a. Injusto uso de ellos dándonos lujos que no nos podemos permitir.
- b. Conveniencia de una real política de austeridad.



Comisión Tercera

EL ABANDONO DE LA FAMILIA

(ESTUDIO JURIDICO-SOCIAL)

Ponente: *Rodrigo Vieira Puerta*, delegado por la Universidad de Caldas.

INTRODUCCION

Esperando contribuir, así sea en escasa medida a la labor de quienes estén investidos de autoridad suficiente para legislar, he intentado el estudio de este grave problema social que requiere una decisiva y pronta solución. El estímulo de compañeros y profesores me ha dado el atrevimiento necesario para abordarlo.

Basta dirigir una mirada general a nuestro rededor, para percartarnos que uno de los más graves problemas sociales, lo constituye la pobreza reinante, situación que sólo hiere con toda la crueldad a seres que el anonimato sepulta y los deja al margen de una decorosa existencia a la cual tienen derecho. En pasados tiempos el estoicismo de nuestra raza generosa, hacía llevadera y meritoria la difícil situación, compenetrada como estaba de indestructibles vínculos afectivos que cohesionaban la familia.

Las actuales manifestaciones, de una civilización saturada del más crudo materialismo, el menosprecio de los valores humanos, la incomprensión, el egoísmo, los sombríos perfiles de un escualo en el embravecido mar de las pasiones, han ocasionado el naufragio del timonel patrio: La familia.

El abandono de familia se desdibuja como una tragedia oculta tras los crespones de un silencio criminal, mientras va dejando sumidos en la miseria, millares de seres oprimidos por los tentáculos de un modernismo inmisericorde. El padre de familia se sustrae con pasmosa facilidad a deberes de asistencia, ante la cómplice mirada de una sociedad conformista.

Los juzgados de menores, instituciones de beneficencia, consulto-

rios jurídicos y asilos se ven atestados de personas que piden una ayuda, que reclaman con mirada suplicante la protección que constitucionalmente les debe el Estado, para el hijo o la madre abandonada, para el ascendiente desvalido, en una palabra, claman por la unidad de la familia.

Qué disposición legal tiene la suficiente fuerza coercitiva, que garantice el cumplimiento de las obligaciones de familia, en la cual pueda asilarse el jurista para exigir que el marido o la mujer vuelvan a preocuparse por su familia?

Castiga alguna ley colombiana al padre o madre que abandona a sus hijos, sin preocuparse de socorrerlos o alimentarlos?

El estatuto Civil prescribe el cumplimiento de ciertos deberes de los padres para con los hijos y de los cónyuges entre sí, como son los de "ayudarse y socorrerse mutuamente, durante todas las circunstancias de la vida". La contravención a estas disposiciones está penada con sanciones civiles. Se ha podido comprobar en la práctica, la ineficacia de estas sanciones. Una vez ocasionado el abandono, tendrán recursos madre e hijos pobres, para tramitar una demanda hasta obtener sentencia? Y si el marido oculta sus bienes; o la persona obligada a pagar una pensión alimenticia, vr. gr., no la paga, hay alguna sanción penal en contra de ella?

Como puede observarse en la generalidad de las veces, la protección que consagra nuestro Estatuto Civil es solo una esperanza que viene inútilmente a ilusionar al desamparado.

Como bien lo expresa el tratadista José Luis López Ureta "Las naciones civilizadas se rigen por derechos adecuados al medio social y que tienen por objeto prevenir la repetición de hechos que son una amenaza para la colectividad. La única manera de reprimir uno de tales hechos, el abandono de familia, radica en el establecimiento de medidas punitivas. Es en el Código Penal, donde debe encontrarse el remedio para todas las faltas antisociales, cuya repetición crea un problema social que exige soluciones inmediatas".

El abandono de familia es un problema que como se insinuó anteriormente, incide en todos los estratos de la sociedad, con particular fuerza destructiva sobre las clases desvalidas, cuya compleja capacidad subjetiva, se ha transformado, con motivo de privaciones y necesidades insatisfechas, en una infranqueable barrera de resentimientos.

Si a la precaria economía de esta masa, que de por sí es suficiente para romper el equilibrio apreciativo y de tolerancia, agregamos el abandono moral que aqueja a gran parte de una aristocracia, que existe en función del snob, podremos sin mayor esfuerzo, hallar el factor explicativo de las desviaciones que padece nuestra estructura social.

Como puede observarse, la desvinculación de los miembros de familia, no surge solamente, como algunos guiados por un criterio de interpretación casuística pretenden afirmar, a consecuencia de la carencia de bienes económicos, sino también por la falta de una formación moral lo suficientemente sólida para crear en el individuo el sentido de la responsabilidad.

Situaciones similares, fueron quizás el motivo para que Monseñor Tihamer Toth expresara: "Toda la sociedad cruje y se tambalea en torno nuestro. Y qué creéis que la salvará? La legislación? Las medidas sociales? El mejoramiento de las condiciones del obrero? Sí; todas estas cosas son necesarias pero no pueden salvar la sociedad. El remedio es éste: Robustecer la vida familiar, renovarla sobre bases cristianas".

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DE LA FAMILIA

El concepto de familia, ha sufrido a través de las etapas históricas, profundas modificaciones en su composición. El medio social, las costumbres imperantes, el grado de cultura de los núcleos humanos, en los momentos de su existencia, han sido las causas principales para imprimirle formas diversas a esta institución.

Los pueblos de civilización occidental, han acogido la forma de la familia romana, cuyas bases primeras sentó el cristianismo.

El profesor José Luis López Ureta, destaca cuatro períodos históricos de la familia:

- a) - El de la Vaga Venus.
- b) - El del Eretismo.
- c) - El del Matriarcado.
- d) - El de la Poligamia.

En el primer período, existe la promiscuidad de los sexos, en el que dominaba el *Concubitus Vagus*, de Horacio.

En el segundo período, el Eretismo o de compañera, desdibuja una primera forma de sociedad, representada por la horda.

El Matriarcado: La promiscuidad de los sexos hacía incierta la paternidad. Los hijos paulatinamente fueron formando grupo alrededor de la madre, formando una familia poliándrica, a cuya cabeza se encontraba la mujer.

La poligamia surgió, cuando la superioridad física e intelectual del hombre, despojó del mando a la mujer. A partir de esta época, la mujer fue considerada como instrumento de placer, su condición de esclava, o-

torgaba al amo derecho de vida y muerte sobre ella. Tal situación perduró hasta la aparición del cristianismo.

La última manifestación estructural de la familia la constituye la Monogamia, a cuyo establecimiento contribuyó poderosamente la aparición de la doctrina católica que fortaleció moralmente la estabilidad de las relaciones conyugales, elevando el matrimonio monógamo a la calidad de sacramento.

Como una forma natural de sociedad, nace la familia. Así constituye el vínculo primigenio derivado de la naturaleza humana, que estrecha con deberes y derechos recíprocos a los miembros que la integran.

Solo la familia puede ser fuente de las grandes verdades, que son patrimonio de los siglos, en ella el individuo moldea la subjetividad de su poder volitivo, la educación del niño, el robustecimiento de los valores afectivos, el sentido de fraternidad con repercusión definitiva en la comunidad, tienen la primera manifestación en el seno familiar.

Como bien lo expresa, el citado tratadista: "La conservación de la sana vida de familia, es no solo obligación exigida por el deber y por el interés de los miembros de que ella se compone, sino además un bien social de gran trascendencia pública. De ahí la necesidad de dar leyes que conserven intachables sus principios de integridad y duración".

LA FAMILIA Y EL ESTADO

Rebatida la tesis clásica del *homo economicus*, ser imaginario sumido en el aislamiento, filosóficamente sustancia y accidentes; surge la noción de congénere como ser asociado cuyo ciclo vital requiere la relación de otros; vínculos que presuponen comunidad de intereses y que requieren para su normal desenvolvimiento un principio de organización. La horda, la tribu, el clan, etc., constituyen la primera exteriorización de la tendencia gregaria de los seres humanos. Estos grupos, que podemos cobijar bajo el nombre genérico de familia, impelidos por la necesidad de satisfacer intereses propios, van formando con el tiempo, un núcleo de proporciones mayores, hasta llegar a la moderna concepción del Estado.

De ahí la importancia que la familia tiene dentro del Estado, porque de ella se deriva precisamente la formación de éste. Su deber principal, es en consecuencia proteger la familia y velar por su conservación. Debe preocuparse de reprimir el mal, que si extiende sus raíces, hará crepitar las columnas de su propia organización.

El concepto moderno de familia revela un conjunto de personas, que se hallan unidas por el matrimonio, la filiación o la adopción. El

mismo concepto en sentido estricto, designa aquellos miembros agrupados en una comunidad bajo la dirección del jefe de la casa. Tal es el aspecto que dentro del Estado tiene en la actualidad la familia. La finalidad social que para aquél reviste esta última institución, ha sido magistralmente definida por Bonnacase, en los siguientes términos: "La familia es un organismo social, de orden natural, que reposa sobre la diferenciación de sexos, la diferenciación correlativa de funciones, y que tiene por misión suprema asegurar la perpetuación de la especie humana y el modo de existencia que mejor convenga a sus aspiraciones y caracteres específicos".

Considerada en tal forma la familia, requiere sustratos inconmovibles, sobre los cuales descansa el equilibrio de las relaciones y la garantía de estabilidad de sus funciones; presupuestos que solo se logran cuando se halla socialmente protegida por el Estado.

Sin embargo, estas apreciaciones que se hallan constitucionalmente consagradas, constituyen un capítulo maravilloso de paleontología jurídica, museo olvidado de normas que no se aplican, o tácitamente han caducado frente a una realidad social que exige una regulación diferente.

Al considerar la connatural inclinación del hombre a asociarse, y la gravedad que contra ese destino encierran los delitos de familia, se expresa Carrara: "La familia es la primera exteriorización del instinto humano que nos impulsa a vivir en unión de nuestros semejantes y antes de que la razón y la experiencia nos hayan hecho ver la necesidad y las ventajas de ello, por que esta suprema ley del orden en la raza humana, no podría haber sido entregada por la sabiduría del Creador a las eventualidades de nuestros caprichos o la lentitud de nuestras experiencias. Mucho antes de que se constituyesen las sociedades civiles y de que el estado y el imperio se identificasen con la vida de la humanidad, los hombres se unieron en pequeños grupos que representaron el embrión de los futuros gobernantes. Esta es una verdad positiva que la razón demuestra como un hecho necesario y que las tradiciones confirman como evolución histórica de la humanidad.

"Nacida la familia por impulso espontáneo de nuestra naturaleza, venía a representar un objeto en el cual debía manifestarse en una forma especial la suprema ley jurídica. Además de los derechos concedidos al hombre en su modo de ser individual, surgió por necesidad una serie ulterior de derechos derivados de las relaciones especiales que entre él y sus semejantes generaba el vínculo de familia que ligaba a los miembros de ésta.

“Una serie especial de derechos, da ocasión naturalmente a una serie especial de lesiones que pueden inferirse a aquéllos por el influjo de las pasiones malvadas. De aquí surge la necesidad de reconocer una clase especial de delitos en las ofensas que lesionan al hombre, no solo en su condición de individuo aislado, sino considerado además como un individuo ligado a un determinado número de sus semejantes por vínculos de familia”.

El Dr. Bernardo Gaitán Mahecha, en su importante estudio “El abandono de familia como conducta antijurídica y necesidad de tipificarla como delito en Colombia” trae las anteriores apreciaciones del Maestro Clásico, sin embargo a mi entender el jurista colombiano omitió transcribir el complemento indispensable de la cita, comprendida en el número 1864 de la misma obra y que fija claramente los dos aspectos de familia que pueden ser afectados por lesiones de derecho. En efecto, dice Carrara: “Pero no es verdad que para constituir la familia y producir el nacimiento de los derechos que aquí examinamos, sea siempre necesario el concurso de esas dos sociedades, (alude Carrara, a la sociedad conyugal, integrada únicamente por los esposos, y a la parental, configurada cuando existe prole); es necesario que una de ellas exista, pudiendo bastar una sola para constituir la familia con efectos jurídicos. En efecto todos comprenden que cuando un hombre se casa constituye con su mujer una verdadera y propia familia aún antes de que de esa unión derive una prole. No constituirá esa unión una sociedad parental, pero sí representará una sociedad conyugal, y serán irrecusables los respectivos derechos, a pesar de que de ella no hayan surgido ni derechos parentales ni derechos filiales. Viceversa, puede existir una sociedad familiar con pleno efecto en relación al desenvolvimiento de los derechos parentales, pero sin que ella represente una sociedad conyugal. Supóngase que una mujer tenga hijos mediante uniones inconstantes, los críe y eduque, esta sociedad representará por cierto, una familia tanto frente a la ley natural como a la ley civil”.

Es necesario distinguir en la familia un sentido político, que atiende más al aspecto divisionista de grupos particulares contenidos en la colectividad y cuya regulación, es materia de derecho privado, y otro sentido que considera al individuo no como miembro de familia sino como parte de una sociedad mayor.

Por tal aspecto, el individuo tiene un valor social independiente de su condición particular dentro del conglomerado y de sus actividades propias; participa de las facultades que posee el Estado para encauzar la conducta humana y en consecuencia puede reclamar incondicionalmente la protección de sus derechos.

Ambas situaciones, aunque de manera distinta, pueden originarse en la familia. El carácter singular y condicionado de los miembros de familia, presupone la existencia de deberes y derechos recíprocos, relativos al grupo y cuyos efectos no trascienden el estrecho núcleo de personas que lo integran. En un segundo plano el incumplimiento de las obligaciones de familia, antes de afectar la calidad de cónyuge o hijo o parte familiar, afecta al mismo individuo y simultáneamente a la colectividad, ya que ésta no puede prescindir de la consideración de aquél.

Puede afirmarse en consecuencia, que la familia, por estar llamada a desempeñar funciones principales y decisivas en la vida de los pueblos, merece la especial protección del Estado, que debe manifestarse en todas sus formas, y no marginarse a reprimir los hechos que atenten contra su estabilidad, con criterios que aún acusan los rezagos de la composición medioeval.

Resta observar, cómo la familia es una institución necesaria, con bases que permanecen incólumes al paso de los tiempos y de los hombres. Al respecto expresa, en frases de admirable contenido, Max Wolf: “Verdad es que han existido pueblos, que interviniendo en la historia con un poder incontrarrestable, ganaron importantes batallas, derribaron y aniquilaron reinos, pero nunca pudieron llevar a cabo empresa alguna sólida y duradera sin que antes los bravos jinetes y cazadores de la selva y del desierto se construyeran un hogar”.

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIA

Consideraciones: - Como lo afirma Federico Puig Peña, “La protección penal ante el abandono de familia, se justifica desde el plano religioso, porque el abandono de familia lesiona los vínculos familiares que por la religión son elevados a la categoría de sacramento; desde el plano civil, porque el abandono hiere igualmente los deberes que la paternidad y filiación reclaman en orden mismo del derecho natural como la más sagrada de las obligaciones; y desde el ángulo político, porque el desamparo familiar ataca también el Estado y a la sociedad en sus principios básicos”.

El abandono de familia, rompe la armonía que debe reinar en todas las instituciones de la sociedad, ya que aquel grupo aporta al individuo los elementos necesarios para la comprensión de los principios de autoridad y obediencia, presupuestos indispensables del Estado y afectado éste, dispone para prevenir o restablecer las infracciones, del poder punitivo del cual es único depositario.

En consecuencia, la ley penal no puede desatenderse de una se-

cuela tan funesta como la constituye el desamparo de los hijos, a quienes el abandono de la vida familiar, viene en la práctica a despojarlos del derecho de formarse como ciudadanos útiles y aptos para vivir en la colectividad.

Benito Mussolini, consignaba en sus memorias un pensamiento, que si en su sentido integral no congruente con su política, sí dejaba entrever la sinceridad de un sentimiento al cual no puede sustraerse el hombre sin contradecirse, en su manera de opinar: "La familia no puede disolverse en un soplo tanto del marido como de la esposa. Aquellos que son responsables por su formación para engrosar las familias del Estado, lo harán o ingresarán en un monasterio. Una vez que el matrimonio fue santificado por Dios, se considera sellado por el Estado: Los contrayentes no pueden disolver la sociedad conyugal, porque esa sociedad, aunque sea una pequeña unidad, es parte de una corporación mayor, conocida con el nombre de Estado".

La vida de hogar es un hecho reconocido universalmente, generador de energía que robustece la capacidad afectiva del hombre y que cuando se atrofia, trae como una de sus consecuencias inevitables, la desadaptación al medio social, la formación de una constitución perversa, en una palabra la delincuencia.

Precisamente por eso se impone como necesidad ineludible la represión de las lesiones de derecho, y para efectos de nuestro estudio, la sanción punitiva para el padre, madre o hijo desnaturalizado que incurren en el atentado contra la familia; de aquí, el deber imperioso de que el abandono de familia constituya un delito sancionado por el Código Penal.

Alguien podría argumentarse que al establecer el delito de abandono de familia en Colombia, podría incurrirse en una precipitación, por las irremediables desavenencias que afectarían el orden familiar, impidiendo soluciones de otra índole, como serían, la sanción impuesta por la colectividad, la desaprobación de la opinión pública, el menosprecio al delincuente; en síntesis, una sanción moral. Tal medida, sería injusto reconocerlo, tuvo su importancia cuando al decir de López Ureta, "las virtudes familiares estaban en relación directa con el concepto de honor", pero entre nosotros sería ilusorio suponer que con tal clase de sanciones, se pusiera cortapisa al actual trastorno de costumbres.

Para los que aún creen en la eficacia de este fenómeno psicológico, es interesante transcribir la opinión de M. Marin, diputado francés, autor de la ley francesa sobre el delito de abandono de familia: "El mundo está poblado de hombres perfectamente recibidos y tratados de la ma-

nera más honorable, de los cuales cada individuo sabe en su conciencia, sin embargo, que viviendo en la riqueza dejan una madre, hijos, padres abandonados en la miseria. Los seres humanos que se creen de conciencias rectas, titubean no sólo en manifestar su desprecio al que lo merece sino que carecen de valor para manifestarlo. Los hechos demuestran, pues, que las sanciones morales, apenas desempeñan un papel secundario; sin duda los abandonos de familia incurren en la desaprobación de las conciencias, pero estas desaprobaciones no se traducen, generalmente, en actos suficientes para asegurarles resultados eficaces".

El objeto inmediato de esta incriminación, tiende a salvaguardar el organismo familiar para el fortalecimiento de las obligaciones, éticas, jurídicas y económicas, impuestas por el legislador a la persona cabeza de familia, que bien puede recaer sobre el padre, la madre o el tutor.

Si nos ceñimos a la frase de Pessina, según la cual no delinque el hombre en cuanto es sino en cuanto obra, podemos decir que la acción en el delito, "es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior".

Para Carrara el delito como ente jurídico es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un hecho externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Ambas definiciones las he transcrito con el objeto de precisar los términos mediante los cuales se configura el delito en estudio, ya que su contenido nos proporciona los elementos integrantes de su naturaleza jurídica.

En efecto, analizando la definición de Carrara podemos distinguir las siguientes situaciones:

a) - *Infracción de la ley del Estado.*

Está constituida por la colisión entre el hecho y la ley. El abandono de familia es un *hecho*, que produce una lesión de derecho, porque va dirigida contra la protección legalmente consagrada por el Estado para los asociados.

b) - *Promulgada.*

El presupuesto anterior exige la condición del presente. Particularmente en el delito que nos ocupa la promulgación puede hallarse con fuerza jurídica suficiente "en la ley moral revelada al hombre por la conciencia" como lo expresa el mismo Carrara.



c) - *Para proteger la seguridad de los ciudadanos.*

Como consecuencia del abandono de familia, se produce el desamparo, la inseguridad de las relaciones familiares, la violación de la ley dictada para proteger el ejercicio normal de los derechos del individuo.

d) - *Resultante de un acto externo del hombre.*

El delito en cuestión, revela en su trágica sencillez, el deseo de sustraerse a las obligaciones de familia; la decisión adoptada por la libre determinación del obligado de ocasionar un daño social; intención y daño fácilmente apreciables por las consecuencias que el abandono acarrea.

e) - *Positivo o negativo.*

Se comprende así el hacer o el no hacer, constitutivos del desamparo por comisión y por omisión.

f) - *Moralmente imputable.*

Este factor dice relación al libre albedrío, o como dice Rossi, producida por el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad.

g) - *Políticamente dañosa.*

Esta fórmula tiene perfecta aplicación en el delito que nos ocupa, ya que al disgregarse los miembros de familia o carecer de la suficiente cohesión moral y afectiva, incide con nocivos resultados en la colectividad.

La definición que de acción en el delito trae Pessina, nos proporciona los elementos para confirmar la conducta antijurídica en una situación concreta: Quien dice acción supone implícitamente un sujeto que obra sobre alguna cosa, es decir el acto supone:

a) - *Sujeto activo* - Persona física que comete un delito como autor principal o como partícipe.

Para nuestra entidad delictiva, el sujeto activo del delito, sería, en relación con los hijos, quien ejerce la patria potestad según los términos del art. 13 de la Ley 45 de 1936, el cónyuge, el hijo emancipado, pues al tenor del art. 251 del C.C. "Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren su auxilio".

Teniendo la institución de la tutela por objeto, amparar aquellas personas, quienes según el art. 428 de nuestro estatuto civil, no pueden dirigirse por sí mismas o administrar competentemente sus negocios, es

apenas natural y lógico que la calidad de sujeto activo cobije a los tutores, máxime si se tiene en cuenta el principio de hermenéutica jurídica, "ubi idem ratio, ubi idem dispositio; donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición".

b) - *Sujeto pasivo* - En sentido amplio, el sujeto pasivo de esta infracción, es el Estado, pues de él, como titular de todo ordenamiento jurídico, proviene el derecho. En sentido propio, el sujeto pasivo serían los miembros particularmente considerados de la entidad familiar, perjudicados con el acto del abandono.

c) - *Objeto* - Como elemento integrante de la acción delictiva presenta dos aspectos: a) *Objeto material* sobre el cual recae o repercute la actividad del autor, para nuestro estudio, el objeto material estaría constituido por la estabilidad económica y social de la familia. b) *Objeto jurídico* o sean los derechos violados o puestos en peligro por la conducta antijurídica del sujeto activo o autor principal.

b) - *Una obra* - Consiste en el abandono definitivo, en sus diversas modalidades, por acción u omisión de las cargas que la calidad de cónyuge, tutor o hijo emancipado, imponen a estas personas.

Sentadas las bases sobre las cuales hemos pretendido estructurar la naturaleza jurídica del delito de abandono de familia, podríamos intentar una definición de él entendiéndolo como "el incumplimiento voluntario de los deberes prescritos por la ley positiva, la omisión perjudicial de los mismos; el incumplimiento del deber de asistencia resultante de los lazos del parentesco y de la patria potestad".

O más acertadamente con Maggiore: "Acción que consiste en sustraerse a las obligaciones de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela o a la calidad de cónyuge, abandonando el domicilio doméstico u observando una conducta contraria, de cualquier manera que sea, al orden de la familia".

Analizando la estructura de esta definición, podemos descomponerla para efectos de método, en dos partes:

Primera: - *Parte moral* (abandono del domicilio doméstico, actos contra el orden de la familia).

Segunda: - *Parte económica* (sustracción a las obligaciones de asistencia, dilapidación de los bienes del hijo menor, del pupilo, o de la familia).

Examinaremos las diversas hipótesis que pueden presentarse:

1 - *Abandono de carácter moral*. - Esta fórmula comprende todos los casos de abandono constituidos por actos que tienden a dar mal ejemplo a la familia.

2) - *Falta de educación a los hijos.* - Es una obligación de carácter moral, ya que las actuales circunstancias permiten al hombre educarse sin que se requiera la posesión de una cuantiosa fortuna. De tal manera que no dar educación a los hijos, obligación que emana del matrimonio constituye una especie de abandono, por las funestas consecuencias que tal omisión acarrea. Al respecto expresa Urbano Pérez Sepúlveda: "Las estadísticas señalan el mayor porcentaje de delincuencia en sujetos que no saben leer ni escribir, y que en términos generales carecen de las más elementales normas de educación".

3 - *Mal ejemplo en la vida pública y privada.* - La conducta ordenada, las actitudes medidas de los padres frente a los hijos, de los hermanos frente a los hermanos, debe ser norma permanente en las relaciones familiares, la perversión de la conducta, conduce a insospechados problemas morales, a la relajación de las costumbres y en fin a la corrupción de la familia.

4 - *Abandono del domicilio doméstico.* - Significa dejar en forma definitiva la sede familiar, rompiendo la armonía del hogar. Este abandono debe ser voluntario, injustificado, de tal suerte que las fugas producidas con el fin de evitar escabrosas situaciones de familia quedan excluidas de estas consideraciones.

Con el término *domicilio doméstico* se quiere significar el lugar donde viven los miembros de familia, dice relación al lugar de cohabitación, de casa paterna, de hogar. "La residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" puede no comprender el elemento "afectivo" especificado.

Parte económica. - Dice relación a la supervivencia corporal, al aspecto objetivo de la familia, al sustento, etc.

c1) - Abandono llevado a cabo por quien está obligado a satisfacer las ordinarias necesidades de familia, y dispone de suficientes recursos económicos que no constituyen óbice para dejar de cumplirlos.

Cuello Calón dice: En primer lugar, y éste constituye el abandono de mayor relieve, puede ser realizado por parte de quien teniendo el deber de atender a su familia y poseyendo recursos suficientes, abandona el domicilio familiar y se desatiende voluntariamente de sus obligaciones de asistencia.

2) - Cuando el obligado no abandona materialmente la casa familiar, pero no cumple los deberes de manutención teniendo recursos suficientes. El caso es demasiado frecuente y explicable, para extendernos en comentarios.

3) - Se presenta una nueva situación, cuando el obligado se con-

forma con el estado de penuria, teniendo capacidades para trabajar o buscarse una ocupación que le derive un beneficio, o ganando un exiguo jornal lo consume en vicios como la embriaguez o el juego.

4) - Otra forma de abandono la constituye el desamparo a los ascendientes cuando carecen de medios de subsistencia y se hallan incapacitados para valerse por sí mismos.

5) - *Malversación y dilapidación de los bienes propios de familia, en particular de los bienes del hijo.* Es necesario establecer una diferencia entre la malversación de los bienes y la dilapidación de los mismos. La malversación significa la deficiente administración de los bienes ajenos; por dilapidación se entiende el despilfarro, la disipación o inconsulto derroche de los bienes. Malversación, según una jurisprudencia italiana de 1942 consiste "en el mal uso del dinero que se administra. Por lo tanto hemos de opinar que en la hipótesis criminosa queda incluido todo uso ilegítimo del dinero administrado, sea que se verifique a través de una serie de actos, sea con uno solo".

El delito se consuma en sus varias hipótesis, con el abandono, malversación o dilapidación de los bienes y la falta de suministro de los medios de subsistencia (delito instantáneo). Puede ser permanente (actitudes periódicas de mal ejemplo, injustificada omisión en el cumplimiento de las obligaciones).

Tentativa. - Puede presentarse este grado de delito, siempre que se disponga de una circunstancia, que revele claramente una conducta positiva del sujeto. En efecto en el delito de abandono de familia, pueden presentarse las situaciones que comportan los elementos integrantes de la tentativa: a) El propósito de cometer una infracción, b) Dar principio a la ejecución del delito, es decir llegar a los actos ejecutivos, c) No consumarlos por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Sería el caso de ser sorprendido el sujeto activo, ejecutando actos de dilapidación o malversación, o sea descubierto en el momento de abandonar el domicilio, si ya provisto de pasajes, o acuerdo previo con alguien, lo que daría lugar a una coparticipación, se propusiera trasladarse a otro lugar definitivamente, y en todo caso es preciso el ánimo de reliquendi, es decir el propósito de abandonar el hogar.

Culpa. - La jurisprudencia italiana ha dicho al respecto: "Este delito no puede asumir forma culposa, ya que la violación de las obligaciones de asistencia familiar, se lleva a cabo con la existencia de un elemento psicológico, inequívoco, de la voluntad consciente, y en el conocimiento pleno, de que se está faltando a las obligaciones para con los hijos y el cónyuge, impuestas por la ley".

Para cerrar este capítulo, es interesante transcribir las palabras del profesor Barredo de Valenzuela, al comentar la Ley de 12 de Marzo de 1942 que consagró como delito el abandono de familia en la legislación española: "En el derecho Natural y en la moral católica, hemos de fundar filosófica y jurídicamente, el nuevo delito creado por esta ley, puesto, que constituido el matrimonio, tanto como contrato cuanto como sacramento, como acto voluntario y libre, que crea derechos y obligaciones, no pueden ser éstas omitidas hasta el extremo de abandonarlas, olvidando no ya el respeto mutuo que los cónyuges deben tenerse, sino el amor filial y aquellos deberes que la paternidad reclama como más sagrados".

Cuello Calón, reafirma: "Se inspira como el texto legal vigente, en la noción del abandono moral, la más amplia de las fórmulas adoptadas para la configuración de esta infracción y de mayor eficacia protectora".

RAZONES QUE JUSTIFICAN SU TIPIFICACION COMO DELITO EN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO

Crisis de la familia en Colombia.

Colombia atraviesa por una de sus escabrosas etapas históricas. El desprecio de los valores morales ha iniciado con fuerza devastadora en el organismo social. La familia ha perdido su carácter de sociedad permanente, para convertirse en uniones temporales e ilícitas que dejan como fruto el desamparo, la miseria, mercados públicos de prostitución y vidas humanas. La falta de cultura moral y religiosa, ha invadido todas las esferas sociales, desde las encumbradas posiciones del aristócrata, hasta el ambiente cavernícola del hampa.

Es un hecho que por evidente no menos desconcertante, el de que la cultura, no ha pasado de la capa epidérmica de gran parte de nuestro pueblo; es crecido el índice del analfabetismo de nuestras masas campesinas que solo han adquirido la presteza en el arte de huír cuando seres infrahumanos amenazan su vida y la propiedad de sus bienes.

El mal crece y se desarrolla: la pornografía, el cine, la promiscuidad, el alcoholismo, el desempleo, el hambre, etc., son unas de una serie interminable de causas que han dado en tierra con la institución familiar. Las relaciones entre padres e hijos, gracias a las influencias de un utilitarismo degradante, se hallan colocadas en un plano de conveniencia personal; la sumisión, el respeto, la fraternidad, son términos erradicados de la vida familiar.

Y ante la gravedad de tales situaciones ha adoptado el Estado medidas con suficiente capacidad represiva? Ninguna, las normas de amparo a la familia, prescritas en nuestro organismo civil, para la época actual son vestigios de un "romanticismo jurídico". Las mismas contradicciones entre las normas de esta naturaleza, hacen ostensible la insuficiencia de las sanciones civiles.

No obstante la magnitud del problema y la inexistencia de sanciones que repriman los atentados contra la familia, se ha dado un paso que adelanta la preocupación por el delito en estudio. La ley 83 de 1946, dispone en su art. 78 "El padre sentenciado a servir una pensión alimenticia y que pudiendo no la cumpla durante tres meses, será condenado a pagar una multa de diez pesos, o a sufrir prisión de un mes a un año".

Expresa así su opinión el Dr. Bernardo Gaitán Mahecha: "No obstante las previsiones legales que someramente hemos señalado (alude al art. 78 citado y algunas disposiciones de orden civil) es lo cierto que el número de familias dolosamente abandonadas por quienes tienen obligación de protegerlas es cada vez más numeroso, y que la simple intervención del magisterio civil es impotente para evitar el doloroso y criminal atentado. De ahí la urgencia de estudiar una reglamentación de carácter penal, que ponga fin a los desmanes de tantos padres y madres de familia, que ponen con su conducta antisocial en peligro la vida y la moral de los hijos".

Antes de examinar las disposiciones de carácter civil que pueden ofrecer un sustrato para la configuración legal de la entidad punitiva en estudio, es preciso presentar unas situaciones concretas del abandono de familia:

- a) - Un hombre abandona el hogar, con la firme resolución de no regresar, dejando mujer e hijos en estado de penuria.
- b) - Otro continúa viviendo entre los suyos pero rehusa sostener la familia, no obstante de poseer medios suficientes para hacerlo, pero empleándolos en su exclusivo provecho personal.
- c) - Otro satisface económicamente las obligaciones, pero se desatiende totalmente de los problemas de familia dando ocasión a desavenencias para cuya conciliación no aporta el contingente de sus consejos; en una palabra, los abandona moralmente.
- d) - Un hijo con suficientes medios de fortuna rehusa prestar auxilio a sus padres imposibilitados.

Como puede observarse, estas situaciones son de ocurrencia cotidiana.

Como anotamos, las normas civiles sobre las cuales se puede estructurar la validez legal de este delito, son:

Deberes comunes entre los cónyuges.

a) - *Fidelidad.* - Se halla implícitamente contenida, en las causales 1 y 2 del art. 154 de las causas de divorcio "el adulterio de la mujer", "el amancebamiento del marido". El deber de la fidelidad en consecuencia asiste a ambos cónyuges.

Comentario: - Esta sanción es completamente ineficaz, pues no solamente carece de efecto preventivo, sino que una vez producido el divorcio se produce generalmente el abandono de la familia. De ahí que no sería aventurado decir, que con el establecimiento de estas causales, se daría hasta cierto punto, patente legal al abandono.

Socorro y auxilio mutuo: - Estas obligaciones no le han merecido al legislador la atención que merecen, tal vez por el hecho de que nuestros juristas se han entregado a la exégesis de un estatuto anticuado en muchas de sus partes, olvidando la verdadera significación de los deberes conyugales, alcanzando así los caracteres de una inconsecuencia jurídica.

Uno de tales deberes, está consagrado en el inciso 4 del art. 411 que dice: Se deben alimentos... "a la mujer divorciada sin culpa suya". Y cuando ocurre la separación sin culpa del marido, por qué éste queda excluido de la protección legal?

Art. 176 - "Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente durante todas las circunstancias de la vida".

La observancia de los deberes que emanan de esta norma, no está lo suficientemente asegurada, por lo que brinda una gran facilidad para que en la práctica sea frecuentemente burlada.

Art. 178 - "El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a dondequiera que traslade su residencia". Inciso 3. La mujer por su parte tiene derecho a que el marido la reciba en su casa".

Art. 251 - "Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en la ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren su auxilio".

Art. 252 - "Tienen derecho al mismo socorro los demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia o insuficiencia de los inmediatos descendientes".

Art. 253 - "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos".

El abandono de familia y el divorcio.

Analizando las causales de divorcio que trae el art. 254 del Código Civil, se deduce que la explicación y alcance de cada una de ellas en el aspecto civil, tienen incidencia y alcance mayor en el delito de abandono de familia.

Primera y segunda causales: - Adulterio de la mujer y amancebamiento del marido.

Constituyen el quebrantamiento de la obligación de fidelidad que mutuamente se deben los cónyuges. Para el amancebamiento se requiere estabilidad de relaciones sexuales; para el adulterio basta un solo acto. No ataca esta situación el orden moral de la familia?

Tercera causal: - Embriaguez habitual.

Los actos repetidos de beodez, constitutivos de una falta total de prudencia, ponen en peligro el aspecto moral de la familia por el mal ejemplo para los hijos, y también el orden económico, ya que la embriaguez consuetudinaria merma la capacidad de trabajo y absorbe generalmente las actividades productivas.

Por embriaguez habitual se entiende aquel estado que HACE IMPOSIBLE LA PAZ Y SOSIEGO DOMESTICO, según una sentencia de la Corte.

La finalidad que ha perseguido la ley en esta causal en materia civil y que debiera tener la misma razón en materia penal, es evitar que el hábito de la embriaguez acarree desastrosas consecuencias para el hogar; que rompa la armonía y tranquilidad de la familia.

La Corte en otra sentencia, recalca: "La ley no castiga la enajenación mental, que el licor puede producir ocasionalmente a veces en pequeña cantidad, sino la afición permanente a la bebida excesiva y habitual que rompe el equilibrio de las facultades mentales, quebranta los resortes morales del individuo, y acarrea como efecto necesario, la turbación del orden, tranquilidad y previsión en el hogar doméstico".

Cuarta causal: - "El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y padre".

Cuando alguno de los cónyuges incumple los deberes impuestos entre los cónyuges, hay abandono de los deberes de esposa o esposo, cuando el incumplimiento dice relación a los deberes de los padres para con los hijos, se produce el abandono de los deberes de padre o madre.

El abandono debe ser absoluto, es decir, que implique un desamparo grave por el marido, no importa que ese abandono sea continuo, basta que sea reiterado y crónico respecto al tiempo". Sentencia de 27 de Septiembre de 1931.

Quinta: - Los ultrajes, el trato cruel, y los maltratamientos de obra, si con ellos pelagra la vida de los cónyuges o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico".

El legislador, al establecer esta causal, ha tenido como objetivo principal, proteger la salud física y la moral de los miembros de familia, atributo que se ve expuesto, cuando se suceden los maltratamientos de obra y los ultrajes que hieren directamente la moral de la víctima. Estos actos van directamente contra la familia, cuando son suficientes para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos".

El Título 21 del libro 1º del Código Civil, trata de los "alimentos que se deben por ley a ciertas personas". Las disposiciones de este Título, amparan la vida del alimentario, no sólo en cuanto dice relación al sostenimiento y desarrollo biológico, ya que la palabra *alimento*, no comprende en forma exclusiva la obligación de pagar una prestación para la *comida*, sino que tiene una significación legal más amplia, pues impone la obligación de establecer al alimentario, en un arte, profesión u oficio, como también los gastos de educación, medicinas, vestido, etc.

Visto someramente el contenido jurídico de orden civil, que ofrece amplios motivos para la estructuración penal del delito de "abandono de familia", podríamos repetir con López Ureta: "Probado el carácter amoral e ilícito del abandono de familia, sancionado por la conciencia pública como odioso y reprehensible, teniendo las características de tal y probada la voluntariedad del acto, debe ser sancionado por la ley penal, porque se encuentran en él los tres elementos constitutivos del delito".

"Consolidando así los deberes de familia, haremos una obra de verdadera cooperación al bienestar nacional, ya que en la práctica la sanción civil no da resultados eficaces, debemos establecer la sanción penal para que así se cumplan los deberes familiares y para que se castigue en conformidad al Código Penal la violación de ellos".

LEGISLACION EXTRANJERA

Legislaciones Americanas.

Brasil - Capítulo III - De los delitos contra la asistencia familiar.

Art. 244 - "(Abandono material)". Dejar, sin justa causa, de proveer a la subsistencia del cónyuge, o de hijo menor de diez y ocho años,

inválido enfermizo, o por cualquier causa inepto para el trabajo, no proporcionándoles los recursos necesarios, o faltando al pago de la pensión alimenticia judicialmente fijada; dejar, sin justa causa, de socorrer ascendiente o descendiente, gravemente enfermo:

Penas: detención de tres meses a un año o multa de un conto a diez contos de reis.

Art. 245 - "(Entrega de hijo menor a persona no idónea)". Entregar hijo menor de diez y ocho años a persona, con la cual sabe o debe saber, que queda moral o materialmente en peligro:

Penas: detención de uno a seis meses.

Art. 246 - "(Abandono intelectual)". Dejar sin justa causa, de proveer a la instrucción primaria de hijo en edad escolar.

Penas: detención de quince días a un mes o multa de doscientos a quinientos mil reis.

Art. 246 - Permitir que menor de diez y ocho años, sujeto a un postestado o confiado a su custodia:

I - Frecuente casa de juego o de mala fama, o conviva con persona viciosa de mala vida.

II - Frecuente espectáculo capaz de pervertirlo o de ofender su pudor, o participe en representación de igual naturaleza.

III - Resida o trabaje en casa de prostitución.

IV - Mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración pública.

Penas: detención de uno a tres meses o multa de doscientos mil reis a un conto de reis.

Méjico - Capítulo VII - "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlo, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Art. 336 - "Al que sin motivo justo abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia".

Honduras - Capítulo III - Abandono de niños y personas desvalidas. Art. 484. Inciso primero: "El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 485 - "El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un establecimiento público o a otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la autoridad en su defecto será castigado con multa de sesenta a trescientos pesos".

Art. 486 - "El que abandonare a su cónyuge, o a un ascendiente o descendiente legítimo o natural, que se hallare gravemente enfermo o imposibilitado, incurrirá en la pena de reclusión en su grado máximo, si el abandonado sufre lesiones graves, o muerte a consecuencia del abandono".

Nicaragua - Título IX. Capítulo II. Art. 405 - "El que fuera de los casos expresados en el artículo anterior (alude al abandono de niños) abandonare a su cónyuge, a un ascendiente o descendiente legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado; si el abandonado muriere a consecuencia del abandono, sufrirá presidio en segundo grado; y si no muriere, pero sí sufre lesiones graves, la pena será de presidio en primer grado".

Venezuela - Capítulo V. Art. 437 - "El que haya abandonado a un niño menor de doce años o a otra persona incapaz de proveer a su salud, por enfermedad intelectual o corporal que padezca, si el abandonado estuviere bajo la guarda o al cuidado del autor del delito, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses".

Argentina - Abandono de personas. Art. 106 - "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que abandonare a un menor de diez años u otra persona incapaz por causa de enfermedad, a quien deba mantener o cuidar".

Costa Rica - Abandono de personas. Art. 210. Inciso primero. - El que abandonare o dejare en desamparo en un lugar poblado a un menor de doce años o a otra persona incapaz por causa de impedimento o enfermedad, a quien deba cuidar y mantener, será reprimido con prisión de seis meses a dos años".

Cuba - Capítulo VI. Art. 450. Ordinal C - "El abandono de un menor de doce años, de un incapacitado o de una persona desvalida, a causa de su enfermedad, de su edad, o de su estado, por el que teniendo medios suficientes para ello esté obligado a mantenerla o sostenerla, será castigado con privación de libertad de seis meses y un día a dos años".

Chile - Título VII. Abandono de niños y personas desvalidas. Art. 352 - "El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufre lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor de su grado mínimo".

Panamá - Capítulo V. Art. 331. Inciso I. - "El que teniendo bajo su guarda o vigilancia un niño menor de doce años, o a una persona incapaz, por razón de enfermedad mental o física, de velar por sí mismo, lo abandone, será castigado con prisión por uno a diez meses".

Principales Legislaciones Europeas.

Italia - Capítulo IV. De los delitos contra la asistencia familiar. Art. 570 - "(Violación de las obligaciones de asistencia familiar)".

"El que, abandonando el domicilio doméstico u observando de alguna manera una conducta contraria al orden o a la moral de la familia, se sustraiga a las obligaciones de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela legal o a la calidad de cónyuge, será castigado con reclusión hasta por un año o con multa de mil a diez mil liras.

"Se le aplicarán conjuntamente dichas penas: 1) Al que malverse o dilapide los bienes de su hijo menor, de su pupilo o de su cónyuge; 2) al que prive de los medios de subsistencia a los descendientes menores de edad, o inhábiles para el trabajo, a sus ascendientes o a su cónyuge, que no esté legalmente separado por culpa propia.

"No serán aplicables las disposiciones de este artículo, si el hecho estuviere previsto en otra disposición legal como una infracción más grave".

España - Art. 487 - "Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el que dejare de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, en los casos siguientes:

- 1) - Si se abandonare maliciosamente el domicilio familiar.
- 2) - Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.

"Cuando el culpable dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento, a sus descendientes menores o incapaces para el trabajo o a sus ascendientes o cónyuge que se hallen necesitados, a no ser respecto al último que estuvieren separados por culpa del referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

"En todo caso el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de la tutela o autoridad marital que tuviere el reo".

Rusia - Art. 156 - "El abandono a sabiendas de una persona cuya vida peligre, por causa de su corta edad o de su decrepitud o que a consecuencia de una indefensión se halle imposibilitado para adoptar medidas para su propia conservación, si el responsable del abandono se hallare obligado a auxiliar al abandonado y tuviere posibilidad de prestarle ayuda, será sancionado con trabajos correccionales obligatorios hasta seis meses o a multa hasta 300 rublos".

Francia - El abandono de familia fue establecido por la ley 3 de abril de 1928, modificatoria de la ley de 7 de febrero de 1924. Quien in-

curra en abandono de familia según esta legislación, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de cien a dos mil francos. El delito está determinado por la demora en pagar una pensión alimenticia a que hubiere sido condenado a pagar anteriormente; tardanza voluntaria por más de tres meses sin cumplir los subsidios determinados por el juez o acatar los términos de la pensión.

ESTADISTICA

Sin tener en cuenta los negocios que le fueron adscritos al juzgado de Pereira y cuyo conocimiento anteriormente correspondía al Juzgado de Menores de Manizales, este despacho arroja las siguientes cifras: —Ver cuadro adjunto—.

PROYECTO DE LEY

Observación preliminar.

Para el intento de proponer un proyecto de ley, que tipifique como delito el Abandono de Familia, es necesario:

a) - Determinar los grados de parentesco a los cuales se extiende la figura delictiva en cuestión.

b) - Contemplar el abandono del domicilio doméstico, a cuya consecuencia se produzca el rompimiento de la estabilidad familiar, tanto por el aspecto material como por el moral.

c) - Sustracción a las obligaciones de suministro de medios de subsistencia a los ascendientes, cónyuge o menores inhábiles.

En gracia a lo expuesto, podríamos elaborar un proyecto de ley, con el siguiente articulado:

Art... "El que sin justa causa abandone el domicilio doméstico, de cuyo hecho se derive un grave perjuicio económico para el cónyuge o hijos menores indigentes, ascendiente inválido o necesitado, incurrirá en prisión..."

La misma sanción se aplicará al guardador que no preste asistencia al incapaz".

Art... "La persona cuyo libertinaje, embriaguez habitual, maltrato y ultraje sistemáticos o que de cualquiera otra manera ponga en peligro el orden moral de la familia, incurrirá en presidio"...

Art... "El cónyuge o persona que dilapide o malverse los bienes del menor, puestos bajo su administración, incurrirá en prisión..."

En la misma sanción incurrirá el cónyuge que con el propósito de

sustraerse a la obligación alimentaria o eludir la acción de la justicia, oculte sus propios bienes".

Art... "Si pasados sesenta días de dictado requerimiento judicial, el hijo emancipado legal o voluntariamente se sustrajere a las obligaciones de asistencia y ayuda para con sus padres desvalidos y necesitados incurrirá en arresto..."

Art... "Para la investigación y enjuiciamiento de los delitos consagrados en los artículos anteriores, se requiere querrela de parte o petición especial del Ministerio Público".

Art... "La acción penal para este delito se extingue por desistimiento de la parte agraviada".

BIBLIOGRAFIA

CODIGOS PENALES IBEROAMERICANOS. ESTUDIO DE LEGISLACION COMPARADA. — Luis Jiménez de Asúa y Francisco Carsi.

PROGRAMA DE DERECHO. CRIMINAL — Francesco Carrara. Tomo III. Parte especial. Editorial Depalma.

DERECHO PENAL. Parte especial. Volúmenes IV y V. Ed. Temis — Giuseppe Maggioro.

COMENTARIOS. — Barredo de Valenzuela.

DERECHO PENAL. — Pessina.

LOS DIEZ MANDAMIENTOS. — Mons. Tihamér Toth.

EL ABANDONO DE FAMILIA. — José Luis López Ureta. — Ed. Nacimiento.

COMENTARIOS. — Urbano Pérez Sepúlveda.

EL ABANDONO DE FAMILIA COMO CONDUCTA ANTIJURIDICA Y NECESIDAD DE TIPIFICARLO COMO DELITO EN COLOMBIA. — Bernardo Gaitán Mahecha. — Diario Jurídico N° 306.

COMENTARIOS. — Cuello Calón.

CURSO DE DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. — Arturo Valencia Zea. SECCION DE ESTADISTICA. — Juzgado de Menores.

CONCLUSIONES

aprobadas en la Comisión Tercera, de Derecho Penal, en torno de la cuestión de "Abandono de Familia".

1ª) - "La familia, que es la célula básica de la sociedad, se halla inspirada en principios acordes en un todo con la naturaleza humana. Su función primordial tiende a la formación moral y al bienestar común de sus miembros".

2ª) - "La protección de la familia es deber principal del Estado. En consecuencia, es misión fundamental suya, la represión de los actos

atentatorios contra el equilibrio de las relaciones y la estabilidad de las funciones familiares”.

3ª) - “El abandono de familia presenta los elementos constituyentes de la entidad jurídica denominada delito, a saber: intención, acción física y mutación en el mundo exterior”.

4ª) - “El abandono de familia produce funestas consecuencias, en el orden moral, tales como el resquebrajamiento de los valores ético-jurídicos, el estímulo de la delincuencia infantil y la perversión de las costumbres”.

5ª) - “La legislación civil colombiana ofrece amplios motivos para la estructuración legal de la entidad delictiva en estudio. Los textos del código respectivo son los siguientes: artículos 154, 176, 178, 179, 251, 253, 411, 413, 420 y 422. La legislación penal trae un avance establecido por la disposición contenida en el artículo 78 de la ley 83 de 1946. La ineficacia de los preceptos del estatuto civil, hacen necesaria la aplicación del principio universal: “La sanción penal surge donde la sanción civil es insuficiente”.

6ª) - Proyecto de ley.

Art. 1º - “El que sin justa causa abandone el domicilio doméstico, y con ello ocasione grave perjuicio económico al cónyuge, los hijos menores indigentes, o el ascendiente inválido o necesitado, incurrirá en prisión”.

La misma sanción se aplicará al guardador que no preste asistencia al incapaz.

“Para efectos de esta disposición, se entiende por domicilio doméstico el sitio donde habitualmente residen los miembros de familia”.

Art. 2º - “La persona que con su libertinaje, embriaguez habitual, maltrato y ultraje sistemáticos, o de cualquiera otra manera, ponga con su conducta en peligro el orden moral de la familia, incurrirá en presidio...”

Art. 3º - “El padre, madre, o persona en general, que dilapide o malverse los bienes de un menor, incurrirá en prisión. En la misma sanción incurrirá la persona que, con el propósito de sustraerse a la obligación alimentaria o eludir la acción de la justicia, oculte sus propios bienes”.

Art. 4º - “Si pasados sesenta (60) días de dictado requerimiento judicial, el hijo emancipado legal o voluntariamente, se sustrajere a las



obligaciones de asistencia y ayuda para con sus padres desvalidos y necesitados, incurrirá en arresto...”

Art. 5º - “Para la investigación y el enjuiciamiento de los delitos consagrados en los artículos anteriores, se requiere querrela de parte o petición especial del ministerio público”.

Art. 6º - “La acción penal para estos delitos, se extingue por desistimiento de la parte agraviada”.

Medellín, Junio 7 de 1958.

Comisión Tercera, de Derecho Penal.

El Presidente, *Rodrigo Vieira P.*

El Secretario, *Francisco A. Londoño Martínez.*

— 529 —

